

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 05001600000206201829206
Procesado: Yojan Esteban Arango Villa
Delito: Hurto calificado y agravado – uso de menores para la comisión de delitos
Asunto: Apelación de sentencia vía preacuerdo
Auto: No. 7. Aprobado por acta No. 17 de la fecha.
Decisión: Decreta nulidad de lo actuado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el delegado del Ministerio Público en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2024 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín (Ant.) mediante la cual, y en virtud de un preacuerdo, se condenó al señor **Yojan Esteban Arango Villa**, por el delito de uso de menores para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado, imponiéndosele una pena de 7 años y 2 meses de prisión.

2. HECHOS

Los hechos de la presente actuación, tuvieron ocurrencia el 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, en la carrera 34 con calle 91 cuando **Yojan Esteban Arango Villa**, quien se desplazaba en la moto de placas QBO66D en compañía del menor A.A.C.M., simulando esgrimir un arma de fuego de la pretina de su pantalón, despojaron a la señora Edith Lady Sánchez Correa de la motocicleta de placas SSE32E, avaluada en la suma de 7 millones de pesos, la cual fue posteriormente recuperada y entregada a la víctima.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 31 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal de Medellín, Antioquia, declaró legal la captura de **Yojan Esteban Arango Villa**; acto seguido, la fiscalía le formuló imputación por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores en la comisión de delitos, en calidad de coautor y autor, respectivamente, cargos que no fueron aceptados por el procesado. Se impuso en contra del ciudadano medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

El día 20 de diciembre de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación el cual fue repartido para su conocimiento al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín despacho que, luego de múltiples aplazamientos, celebró audiencia de formulación de la acusación el pasado 6 de diciembre de 2019.

La audiencia preparatoria se realizó el 8 de abril de 2021, fecha en la cual se decretaron las pruebas pedidas por el ente acusador. El juicio oral se inició el 28 de febrero de 2022, sesión en la que se interrogó al procesado sobre su deseo de aceptar responsabilidad, siendo negativa la respuesta de este y prosiguiéndose con el trámite ordinario de la audiencia, esto es, la presentación de la respectiva teoría del caso y se dio inicio a la práctica probatoria, escuchando la declaración de Juan José Espitia, patrullero de la Policía Nacional y testigo del ente acusador.

Luego de varios aplazamientos, en el marco de la segunda sesión del juicio oral llevada a cabo el 3 de noviembre de 2023 la fiscalía y la defensa anunciaron que habían suscrito un preacuerdo consistente en la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio del reconocimiento de la complicidad, pactando una pena de 7 años y 2 meses de prisión.

El delegado del Ministerio Público manifestó su desacuerdo con la negociación, por considerar que la etapa procesal donde se podía dar pie a la justicia premial había fenecido, siendo imposible celebrar ese preacuerdo en medio de la práctica probatoria.

El 24 de abril de 2024 y pese a la oposición del procurador, el *a quo* impartió aprobación a lo pactado por las partes, sin conceder la posibilidad de promover recursos contra el auto; acto seguido, emitió sentido de fallo condenatorio y dio paso a la audiencia de individualización de la pena.

El 9 de julio de 2024, se profirió la respectiva sentencia derivada del preacuerdo, la cual fue apelada por el procurador delegado ante ese Despacho.

4. SENTENCIA RECURRIDA

Luego de hacer un recuento de los hechos y de la actuación procesal, así como de señalar los términos del acuerdo celebrado y los elementos que lo respaldaron, el funcionario de primer nivel, para fundamentar su decisión, efectuó un recuento de otras decisiones proferidas por él, en casos de terminación anticipada por vía de preacuerdo, además de citar otras jurisprudencias y salvamentos de voto realmente no atinentes al tema.

Así, el *a quo* adujo que respecto a los preacuerdos presentados en curso de la práctica probatoria, su despacho sostenía que existían diferencias en el proceso capitulario, según su expresiones, y el contencioso, siendo viable por vía de principialística de las negociaciones permitir ciertas concesiones, entre estas la rebaja de penas mayores a las de allanamientos en determinadas fases del proceso, girando toda la autocitación respecto a ese tema de posibilidad de mayores descuentos punitivos sin importar la etapa procesal.

En consecuencia, profirió la condena en los términos señalados en la negociación entre las partes.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de hacer un extenso recuento procesal, así como de la decisión de primer nivel y de las normas y jurisprudencia aplicable a la materia, el delegado del Ministerio Público, sustentó su apelación señalando la imposibilidad de suscribir preacuerdos cuando se ha iniciado la práctica de la prueba.

En efecto, el procurador señaló que en este caso ya se había practicado la declaración de un testigo de cargo previo a la presentación del preacuerdo y que si bien no existía norma que prohibiera tal práctica, lo cierto era que la ley tampoco lo habilitaba, máxime cuando el interrogar al procesado sobre su aceptación de cargos al inicio del juicio es el punto de no retorno de aplicación de mecanismos de justicia premial.

En consecuencia y por haberse dado el acuerdo por fuera del término previsto en el canon 352 procesal, solicitó se revocara en su integridad la decisión y se prosiguiera con el trámite del juicio oral.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el término del traslado que se les hiciera para pronunciarse sobre las censuras del Ministerio Público.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, con ocasión de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 El problema jurídico

Respecto a las censuras propuestas por el Ministerio Público respecto a la decisión atacada, encuentra la Sala que el problema jurídico a desentrañar es, principalmente, el siguiente:

- ¿Es viable el uso de los mecanismos de justicia premial, en el marco de la audiencia de juicio oral y, específicamente, cuando ya se está en desarrollo de la práctica de la prueba?

En caso de ser negativa la respuesta a ese interrogante y dado el impacto que ello tendría en la legalidad de la actuación, correspondería a la Sala dilucidar sobre cuál es el remedio procesal pertinente con miras a subsanar el mencionado yerro.

Así, para un adecuado proveer en este asunto, se realizará un breve exordio sobre las oportunidades de acudir a justicia

premio en la Ley 906 de 2004 y el régimen de las nulidades, para luego estudiar el caso concreto.

7.2.1. De la aplicación de justicia premial en el proceso penal colombiano.

En el esquema procesal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, se privilegió los mecanismos de justicia premial o negociada como una estrategia político criminal para hacerle frente al ya histórico problema de congestión judicial y con ello poder ofrecer una justicia pronta y cumplida como objetivo de primer orden constitucional.

Para ello el legislador consagró, entre otras, las figuras del allanamiento a cargos y los preacuerdos, como formas de juicio abreviado –terminación anticipada del proceso – en donde la ley otorga unas rebajas de pena, bien sea porque el procesado decide unilateralmente allanarse a los cargos que le imputó el Ente Instructor¹, o bien porque al delegado de esta entidad acuerda con el procesado la concesión de algún beneficio para que en términos de cuantificación punitiva este salga beneficiado a cambio también de que acepte su responsabilidad².

La regulación de estas dos figuras procesales han tenido un extenso y consolidado precedente jurisprudencial tanto de la

¹ Arts. 351, 355 y 367 de la Ley 906 de 2004

² Art. 350 idem

Corte Suprema de Justicia³, como de la Corte Constitucional⁴, fruto de lo cual hasta el momento se ha decantado como *ratio decidendi* o sub regla jurisprudencial que en materia de justicia negocial, el juez, de conocimiento o de control de garantías, necesariamente para aprobar o validar la aceptación unilateral de cargos o el convenio entre las partes, debe verificar, al tenor de lo establecido en el artículo 351 procesal, de un lado, que la susodicha aceptación fuere producto de la decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del procesado y de otro, que el allanamiento o acuerdo no afecte o vulnere garantías fundamentales, entre las que se encuentra **el principio de legalidad** de los delitos y de las penas, que por cierto no solo cubre al procesado, sino también a las víctimas y a la sociedad misma, lo que implica el respeto irrestricto sobre la adecuación típica y la tasación de las penas dentro de los precisos límites fijados por el legislador que es un imperativo de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez.

Respecto a las figuras procesales de preacuerdos y los allanamientos, valido resulta afirmar que existen ciertas características que las diferencian; no obstante, no puede desconocerse que son dos componentes de una misma institución (la justicia premial) que se deben ciertamente regir por una misma principialística y axiología.

En lo que refiere a esos parámetros diferenciadores entre los aludidos mecanismos, podemos señalar que una de las

³Confrontar, entre otras las sentencias con radicados 31531 de 2009, 39886 de 2013, 39892 de 2013, 40871 de 2014, 41570 de 013 y las de tutela 69478 de 2013 y 70392 de 2013.

⁴ Confrontar, entre otras, la C-059 de 2010 y C-1260 de 2005

principales disimilitudes entre allanamientos y preacuerdos lo es que los primeros son la clara manifestación de la voluntad unilateral del procesado de acogerse de forma irrestricta e incondicional a los cargos formulados en su contra, mientras que los segundos son de carácter bilateral y se deben al resultado de la negociación efectuada entre las partes.

De lo anterior, se puede afirmar que las aceptaciones unilaterales de cargo están condicionadas, en principio, a la voluntad o querer del procesado, mientras que en los preacuerdos necesariamente debe existir voluntad mancomunada de suscripción o celebración entre la defensa y la Fiscalía.

Otra diferencia que se debe resaltar entre ambos mecanismos son las rebajas a las que se puede llegar mediante su aplicación, en el entendido de que para los allanamientos estas disminuciones se encuentran legal y taxativamente establecidas; mientras que en materia de preacuerdos las partes tienen una mayor movilidad para, bajo ciertas condiciones, pactar los descuentos a obtener, eso sí sin abandonar el imperio del principio de legalidad, como se tratará más adelante.

La participación de la víctima también es otro factor que marca distancia entre preacuerdos y allanamientos, en el sentido de que para los primeros se debe escuchar a los afectados con el delito, situación que no es óbice u obligación en la aceptación unilateral de cargos.

No obstante esto, tal como ya se dijo, pese a las diferencias entre allanamientos y preacuerdos, también debe resaltarse que por ser estos dos mecanismos parte de la misma institución de justicia premial, se deben regir necesariamente por los mismos principios.

En efecto, se debe partir de la premisa de que los artículos 8-L y 348 procesales son principios rectores de la justicia premial, aunque no los únicos; si se tiene en cuenta su amplio espectro de aplicación y su carácter programático o de directriz.

El literal L del artículo 8 procesal prescribe que para que la aceptación de responsabilidad -unilateral o bilateral- sea válida, la misma debe ser libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con plena asistencia y asesoría del procesado por parte de un abogado.

Por su parte, el artículo 348 como norma programática que es, relaciona cinco fines específicos que se deben tener en cuenta al momento de adelantar un proceso de justicia consensual. Estos son:

- 1.) Toda negociación debe tener como finalidad la humanización del proceso, bajo el entendido que tanto los procesados como las víctimas son las personas inmersas en medio del conflicto originado por el delito. Los unos por estar ante la posible privación de su libertad y la estigmatización social, entre otras muchas cosas negativas, y las otras porque injustamente se han visto afectadas, de manera directa o indirecta en sus derechos.

2.) El gran objetivo de la justicia premial debe ser la obtención de pronta y cumplida justicia, en consideración al triste, pero real apotegma de que justicia tardía ya no es justicia.

3.) La justicia premial, en un modelo democrático como el nuestro, debe dentro de lo posible buscar la participación de todos los involucrados en el conflicto penal; esto es, los procesados y las víctimas, en la solución del conflicto, para que la respuesta estatal obtenida sea lo más legítima y adecuada posible.⁵

4.) Como quiera que el delito, en la mayoría de las veces, se traduce en la violación o vulneración del derecho de personas, la reparación de las víctimas tiene que ser uno de los objetivos principales a tener en cuenta si se quiere solucionar de verdad el conflicto.⁶

5.) La finalidad si es agilizar el proceso; pero con el sumo cuidado de no desprestigiar a la Administración de Justicia y evitar su cuestionamiento, para lo cual los fiscales deberán seguir con estrictez las Directivas del Fiscal General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal.

En conclusión, las notas características de un modelo de justicia premial son: primero: la brevedad del proceso por la renuncia al juicio por parte del acusado; segundo, que dicha

⁵ Cfr. Sentencia C-516 de 2007

⁶ Cfr. Sentencias C-228 de 2002 y C-209 de 2007

renuncia es libre, consciente, informada y debidamente asesorada; tercero, se flexibiliza esencialmente los principios de presunción de inocencia y de legalidad y cuarto, se deben tener en cuenta las finalidades establecidas en el artículo 348, como son la humanización del proceso, intervención de los involucrados en la solución del conflicto, reparación de las víctimas y el celo por el aprestigiamiento de la Administración de justicia.

Además de los principios enunciados se tiene que, de acuerdo a la consolidada línea jurisprudencial del órgano de cierre de esta especialidad, en materia de justicia premial hacen presencia otros dos principios rectores que si bien no están taxativamente positivizados en la Ley 906 de 2004, sí constituyen verdaderos bastiones de la justicia premial, tales como lo son los principios de proporcionalidad y de progresividad, que en palabras simples indican que entre mayor colaboración más beneficio punitivo y que una manera de medir el grado de colaboración es el momento procesal en que se materializa el mecanismo, por lo que resulta más que obvio que entre más temprana la colaboración mayor será la reducción de la pena..

Así, en materia de allanamientos hay tres estancos procesales para materializarlos, en ese sentido si la aceptación de cargos se da en la audiencia de imputación la rebaja puede ser de hasta la mitad⁷; si el hecho procesal se presenta en la audiencia preparatoria, la rebaja puede ser de entre una sexta a la tercera parte⁸; por último, si la rebaja se da en la instalación de la audiencia de juicio oral, en el momento en que el ciudadano es

⁷ Arts. 288.3 y 351 de la Ley 906 de 2004

⁸ Art. 356.5 *ibid.*

interrogado para ello, el beneficio punitivo a obtener solo será de una rebaja fija de una sexta parte de la pena⁹.

Además, en materia de aceptación unilateral debe tenerse en cuenta la cuerda procesal por la cual se adelantó la causa y la existencia de captura en flagrancia del encartado, dado que si esta se tramitó por la Ley 1826 de 2017 las rebajas antes señaladas no sufren ninguna variación; empero, si existe aprehensión en flagrancia y el proceso se tramita bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, las rebajas solo serán de una cuarta parte de la inicialmente contemplada, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del canon 301 del código de procedimiento penal.

Así, viable resulta concluir que los términos procesales constituyen baremos infranqueables para determinar los extremos de la rebaja a obtener por allanamiento a cargos y que el tiempo en que se presenta es un factor que sirve como fundamento para escoger de ese interregno el monto exacto del beneficio.

En materia de preacuerdos la situación legal de las rebajas varía un tanto, puesto que para las negociaciones que se dan desde la imputación hasta la presentación de la acusación, se puede otorgar una rebaja que va de la 1/3 parte a la mitad¹⁰.

En punto a lo entendido por el término “presentación de la acusación”, harto se ha discutido en la jurisprudencia, dado que un sector entiende que este se surte con la mera

⁹ Art. 367 inc. 3 *ibid.*

¹⁰ Art. 351 *ibid.*

presentación del escrito de acusación y otra parte afirma que, al ser la acusación un acto complejo, esta solo se agota con la verbalización, siendo hasta ese punto donde se mantiene el monto de rebaja antes señalado. Este último criterio es el asumido por esta Sala dado que privilegia de mejor manera los mecanismos de colaboración con la justicia y el principio general del derecho *in favor rei*.

En cambio, el legislador previó que, una vez presentada la acusación y hasta antes de interrogarse al acusado sobre su deseo de allanarse a cargos en la audiencia de juicio oral, se podían presentar preacuerdos cuya rebaja será de una tercera parte de la pena¹¹.

Así, como se puede observar, bajo estos estrictos parámetros legales se encuentran reguladas las rebajas a las que pueden acceder los procesados por vía del empleo de mecanismos de justicia premial.

Como se puede observar, del mismo recuento normativo emerge claro la existencia de una regulación expresa de los momentos procesales en los que se puede hacer uso de los respectivos mecanismos de justicia premial; pero, además, y en claro desarrollo del principio de preclusividad, el límite hasta cuándo se puede hacer uso de ellas.

En efecto, una lectura sistémica de las normas que regulan la materia el código de procedimiento penal, permite colegir que el último momento con el que se cuenta para acudir a un

¹¹ Art. 352 ibid.

mecanismo de justicia premial es la parte de la instalación de la audiencia de juicio oral, en el momento preciso en que se interroga al acusado sobre su declaración voluntaria de inocencia o culpabilidad, tal como se señala en los artículos 352, 367 y 369 procesales.

El último artículo en cita puede prestarse para cierta ambigüedad interpretativa, por cuanto en verdad no establece un momento procesal exacto dentro del juicio oral hasta el cual se pueden presentar las manifestaciones de culpabilidad preacordadas; pero ello queda superado, de un lado, por una interpretación sistemática y de otro por la ubicación topográfica de esta norma.

En efecto, si los allanamientos de acuerdo al artículo 367 pueden presentarse hasta la instalación del juicio oral, no se entiende porque los preacuerdos podrían ir más allá incluso después del debate probatorio, lo cual iría en contravía de los fines y principios de la justicia negocial como es la evitación del trámite ordinario del proceso; pero además de la clara prescripción del artículo 352 procesal que dice que los preacuerdos se pueden presentar hasta el momento de ser interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

En cuanto a lo segundo, nótese como en el capítulo I del título IV del libro III de la Ley 906 de 2004 que regula la parte de la instalación del juicio oral, es el último espacio procesal habilitado por el legislador para hacer uso de los allanamientos o preacuerdos.

Así, una vez superada la etapa de instalación sin que se exprese por el procesado su deseo de allanarse a cargos o que las partes manifiesten la celebración de un preacuerdo, se debe proseguir con el curso normal de la actuación, esto es, la alegación inicial y la formal practica probatoria, feneciéndose con ello la posibilidad de acudir a algún mecanismo de justicia premial.

Así se ha entendido por el órgano de cierre de esta especialidad, al señalar:

En ese orden de ideas, el mandato del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, que confina la última oportunidad procesal para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado al “ámbito procesal” comprendido desde la presentación de la acusación “(...) hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (...)” (se subraya), también marca un límite máximo a la posibilidad que tiene el procesado de allanarse a los cargos.

Luego entonces, ese momento es un punto de no retorno a partir del cual no está autorizada por la ley la terminación del proceso por la vía del allanamiento a la acusación.

Y no puede considerarse que el artículo 10° de la Ley 906 de 2004 habilita esa posibilidad cuando faculta al juez para “(...) autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes (...)” porque expresamente dispone ese precepto que tales convenciones no pueden versar sobre aspectos en los cuales “(...) haya controversia sustantiva (...)”. Y nada más sustantivo que la admisión de responsabilidad penal, pues, como reza el inciso final del artículo 354 ibidem: “Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia,

se citará a audiencia para su proferimiento (...)" . Y, obviamente, esta será condenatoria.¹²

Esta interpretación no puede considerarse una talanquera al modelo abreviado de justicia penal; todo lo contrario, esta hermenéutica de las normas procesales privilegia de buena medida el principio de legalidad, pero sobretodo se traduce también en la preservación de los principios de progresividad y de preclusividad de la actuación, evitando que se revivan oportunidades ya fenecidas en el proceso y se obtengan indebidos beneficios por cuenta de ese actuar.

El obviar los límites procesales de aplicación de la justicia premial antes que resultar una práctica que la promueve, constituye una situación que la pervierte y la pone en vilo, pues permitiría que las partes manejasen la posibilidad de terminar el proceso de forma anticipada a su antojo y en detrimento de la administración de justicia.

A manera de ejemplo, un procesado aguarda hasta el desarrollo de la práctica de la prueba de cargo en el juicio oral para darse cuenta de si esta puede o no comprometerlo penalmente, supeditando a ello su aceptación de cargos. Piénsese en el escenario en que la práctica probatoria parcial es tan contundente en su contra que con mucha probabilidad se derruiría su presunción de inocencia y este decide aceptar cargos.

¹² CSJ. SP1929-2018, Rad. 52624 del 30 de mayo de 2018.

En ese evento, el uso de la justicia premial en el espectro procesal indicado sería una maniobra abiertamente fraudulenta que le daría posibilidad al acusado de acceder a una rebaja de pena a la que ya no tendría derecho por cuanto muy seguramente el ente acusador sacaría adelante su pretensión sin mayores apremios; ello sin contar el extenso desgaste al aparato jurisdiccional y lo nimio que ello resultaría de cara a la colaboración con la administración de justicia.

Además, la instauración de ese límite antes señalado resulta en la clara evocación del respeto irrestricto a los términos procesales, los cuales constituyen normas de orden público que son de obligatorio acatamiento para todos los actores del proceso y que no pueden ser contrariadas por cuestiones de conveniencia de las partes ni bajo la excusa de buscar justicia a costa de la legalidad misma de la actuación.

Así, resulta conveniente señalar que el uso de la justicia premial con posterioridad al interrogatorio al acusado sobre su aceptación de cargos en la instalación de la audiencia de juicio oral, y más aún cuando ya se adelanta la práctica probatoria, es una actuación que contraviene las bases y las dinámicas propias del sistema adversarial regido por la Ley 906 de 2004, por lo cual no puede ser avalada por el juez, so pena de que se cohoneste el socavamiento injustificado de su propia estructura.

7.2.2. Las nulidades en el proceso penal colombiano

Debe decirse que dentro de la arquitectura propia de la Ley 906 de 2004, se ha traído el tema de las nulidades como un remedio extremo a aplicar en aquellos eventos donde existan insalvables yerros en el procedimiento que den al traste con las garantías fundamentales, en especial las que guardan relación con el derecho de defensa y el debido proceso.¹³

No obstante, para que pueda acudir al extremo remedio de la anulación de lo actuado, no basta con la mera comprobación de la existencia de la violación al derecho de defensa o al debido proceso, sino que, además, esta debe cumplir con los principios de: *i*) taxatividad, esto es que la irregularidad se encuentre señalada en la ley como causal de nulidad; *ii*) trascendencia, en el entendido que el acto debió afectar garantías fundamentales de las partes e intervinientes o las bases del proceso mismo; *iii*) instrumentalidad de las formas, esto es que no cumplió su finalidad o ésta se obtuvo con indefensión; *iv*) protección, que indica que no puede ser invocada por el sujeto que la produjo, salvo los eventos de falta de defensa técnica; *v*) convalidación, en punto de la ausencia de ratificación del yerro por la parte perjudicada; y, *vi*) subsidiaridad, esto es que no puede ser subsanado por otro mecanismo procesal¹⁴.

7.2.3. El caso concreto

¹³ ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

¹⁴ Cfr. SP, may. 9/2007, rad. 27022; SP, 29 oct. 2010, rad. 30300; AP1173-2014, 12 mar., rad. 43158; SP5054-2018, nov. 21, rad. 52288, entre otros

En el presente asunto, se tiene que el señor **Yojan Esteban Arango Villa** venía siendo procesado por los reatos de uso de menores en la comisión de delitos en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018.

El proceso se adelantó por el cauce ordinario, informándose a la judicatura en el marco ya de la práctica probatoria la suscripción de un preacuerdo consistente en la aceptación de responsabilidad del procesado, a cambio del reconocimiento de la complicidad y una pena de 7 años y 2 meses de prisión, negociación que fue avalada por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, pese a los reparos del delegado del Ministerio Público, a quien, por cierto, no se le dio la posibilidad de recurrir el auto aprobatorio del preacuerdo.

En posterior fecha, *el a quo* profirió la sentencia condenatoria bajo los términos de la negociación, la cual, como era de esperarse, fue recurrida por el delegado del Ministerio Público bajo criterios de ruptura de la legalidad por permitirse un acuerdo en una etapa procesal donde ya no era posible acudir a mecanismos de terminación anticipada.

Para determinar si le asiste razón al censor, debe efectuarse nuevamente una lectura del texto del canon 352 del C.P.P., donde se señala de forma taxativa que la oportunidad última para suscribir preacuerdos va, como se dijo, “(...) hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (...)”, límite procesal que se convierte en un punto infranqueable de posibilidad de presentar la negociación.

En este caso, en desacato a la normatividad procesal, las partes decidieron efectuar la negociación con posterioridad a ese momento, situación que hacía del todo inviable el preacuerdo en mención y ameritaba que el juez despachara desfavorablemente la postulación efectuada por las partes.

No obstante, el funcionario judicial decidió impartir aprobación a ese irregular preacuerdo bajo el argumento de que una interpretación principialística del artículo 352 procesal daba cuenta que esos límites procesales estaban referidos a la actuación del acusado y no al de la fiscalía, por ser esta la dueña de la acción penal y que, dada su teoría del caso y perspectiva de pruebas, estaba en la posibilidad realizar preacuerdos en cualquier momento.

En efecto, al momento de realizar la estructuración del proveído objeto de apelación, el *a quo* efectuó un ejercicio argumentativo que, en esencia, se basó en la citación de sentencias propias, acompañada del uso de pronunciamientos de este Tribunal y del órgano de cierre de la especialidad, los cuales lamentablemente fueron descontextualizados y usados de forma inapropiada.

Si bien los pronunciamientos que fueron citados por el funcionario de instancia inicial se refieren y desarrollan toda la temática sobre la diferenciación entre los mecanismos de justicia premial y la posibilidad de pactar rebajas superiores a la prevista en el canon 352 procesal, lo cierto es que ninguna de esas decisiones avala o desarrolla la posibilidad de que se

puedan suscribir preacuerdos entre las partes cuando el debate probatorio ha iniciado.

Desde esa óptica, el funcionario de instancia hizo un mal uso de la jurisprudencia al otorgarle un alcance que, evidentemente, esta no tenía, lo que contrajo un evidente yerro que no puede revalidarse en esta instancia, por los precisos motivos que se pasan a enunciar.

Si bien los preacuerdos y los allanamientos son dos figuras distintas, lo cierto es que estos mecanismos de justicia premial se nutren de los mismos postulados principales que son desarrollados en la configuración legal que se le ha dado a cada uno de ellos.

De esta manera, no puede desconfigurarse la esencia de cada figura y obviar los principios que las nutren y que resultan aspectos trascendentes y de obligatorio acatamiento tanto para las partes como para el funcionario jurisdiccional en el marco de su competencia bajo el pretexto de que la justicia premial es casi que un aspecto del arbitrio de la fiscalía y el acusado con un margen infinito de maniobrabilidad, donde el juez tiene vedado intervenir.

Bajo ese entendido, tampoco puede acogerse el planteamiento del *a quo* direccionado a señalar que los preacuerdos y las negociaciones carecen de límites temporales al interior del proceso, en tanto esa afirmación contraría principios basilares de la actuación seguida por terminación anticipada.

Nótese como este polémico argumento contraviene de modo flagrante, en primera medida, el principio de progresividad que se erige como norma rectora de la justicia premial, situación que se hace extensiva a principios como el de economía procesal al permitirse que el sujeto desgaste sin justificación válida el aparato jurisdiccional y deje avanzar sustancialmente la actuación, llegando al debate probatorio, para allí acudir a la justicia premial y hacerse con una rebaja de pena que ya no merecería.

En esa misma línea, carecería de toda validez el argumento esbozado por el juez tendiente a indicar que los límites legales solo están previstos para los allanamientos y no para los preacuerdos, por ser los primeros la manifestación de una potestad propia del acusado, puesto que en el ordenamiento jurídico colombiano sí existen normas que fijan límites claros, precisos e infranqueables para las negociaciones.

En el evento de que se careciera de límites para alguna figura de justicia premial, ello debería cobijar el allanamiento a cargos por ser esta la figura por antonomasia de colaboración con la justicia, dado que esta se funda en la aceptación unilateral, irrestricta e incondicional de la responsabilidad.

Ahora, afirmar que el proceso capitulario, en palabras de la primera instancia, debe tener una filosofía y principialística diferente a la del contencioso, resulta un aserto en exceso problemático puesto que, tal como se ha venido observando a lo largo de este proveído, ambas vertientes procesales guardan los mismos principios, solo anotándose que para el que se surte por

vía de justicia premial se flexibilizan ciertos bastiones procesales, pero nunca se busca su anulación o desaparición de la axiología propia del proceso penal regido por la Ley 906 de 2004.

Y es precisamente esos axiomas, propios de ambos procesos, conjugados con el progresividad y el de proporcionalidad, los que le dan sentido a la justicia premial y la hacen que sea una herramienta posible de utilizar al interior del proceso de enjuiciamiento criminal del país.

Precisamente, esos límites que se han contemplado en la legislación respecto a la permisibilidad de rebajas y momentos procesales para la posibilidad de allanarse o la presentación de preacuerdos son fundamentos principales que otorgan sentido a la justicia premial y permiten que esta sea funcional y aplicable dentro de la política criminal del Estado.

Aunado a ello, los principios rectores de la Ley 906 de 2004, incluyendo progresividad, proporcionalidad y preclusividad, constituyen verdaderas normas reguladoras de la justicia premial en sus dos expresiones, siendo inaceptable un discurso de prevalencia del principio *pro homine* y de dignidad humana para desconocer otros fundantes y transversales de toda la actuación penal con el baladí pretexto de darle liberalidad de negociación a las partes.

En ese sentido, es menester señalar que la Sala no es ajena a que las partes deben tener un grado de maniobrabilidad o de discrecionalidad para negociar y llegar a acuerdos sobre la

culpabilidad, pero ello no puede entenderse como una suerte de anarquía al interior del proceso que comprometa el principio de legalidad, progresividad, gradualidad y preclusividad.

El hecho de que se generen escenarios que propicien la negociación y el acercamiento de las partes no implica, *per se*, que se les permita pactar situaciones que contravengan la ley o que representen un desmedro injustificado a los derechos de las víctimas o de la sociedad y que tengan la potencialidad de afectar el aprestigiamiento de la administración de justicia.

Al ser, entonces, la progresividad, gradualidad y preclusividad verdaderos principios que rigen la actuación procesal es dable afirmar de manera categórica que ese límite de poder acudir a la justicia premial solo hasta antes de interrogar al procesado al inicio del juicio contemplada en el canon 352 procesal opera de manera igualitaria tanto para la defensa como para la fiscalía, sin que sea dable considerar que para el segundo no opera por algún tipo de interpretación principal por demás inexistente.

En este punto, llama la atención las múltiples alusiones al uso de la principalística que el juez hace tanto en la audiencia donde aprobó el preacuerdo como en la sentencia recurrida del uso de la principalística, lo que amerita que la Sala efectúe ciertas precisiones al respecto.

El uso de los principios del derecho en el ámbito jurisdiccional, pueden constituir una herramienta demasiado poderosa para la solución de casos en eventos de laguna, antinomias o, incluso,

razonabilidad normativa, lo que implica que su uso no puede obedecer a un discurso carente de contenido ni de desarrollo.

Por ello, el empleo de esa herramienta amerita la realización de un conciso y sesudo ejercicio argumentativo, en el cual se evidencie con suficiente claridad la laguna, la antinomia o la irrazonabilidad de la solución normativa, de la mano con el o los principios que regulan o resuelven de mejor manera el caso.

En el decurso procesal, se puede observar el reiterativo llamado que hace el juez al uso de la principalística, pero nada acerca del vacío, las contradicciones legales o la solución inadecuada que propone la norma, como tampoco los principios en concreto que daban una solución más adecuada al asunto.

De la sentencia atacada y el auto que aprobó el irregular preacuerdo, solo se observa una especie de desarrollo de lo que el juez llamó proceso capitulario o justicia capitular, donde si bien se hizo alusión a ciertas normas que generaban varias interpretaciones, lo cierto es que nunca se efectuó una verdadera argumentación principal, en tanto el discurso del funcionario solo se circunscribió a señalar la existencia de unos principios de esa justicia capitularia, sin que se desarrollara o se indicaran con certeza cuáles eran estos.

Lo más preocupante es que por medio de la excusa del uso de la principalística, el funcionario judicial no solo aprobó un preacuerdo que está por fuera del marco legal, sino que se revivió una etapa procesal fenecida y se desconocieron normas de orden público de obligatorio acatamiento para las partes,

pero sobre todo para el juez, como lo son los estancos procesales.

Dicho de otra manera, so pretexto de una fundamentación principal para el caso en concreto, lo que hizo el funcionario judicial fue contrariar verdaderos principios de la actuación procesal penal, como lo son el de legalidad, el de progresividad y el de preclusividad.

Tal como se ha venido señalando, el uso de la justicia premial no puede hacerse en los términos que el juez lo pretende, esto es, casi que dejando todo al arbitrio de las partes y anulando los controles que el funcionario judicial debe, de forma obligatoria, realizar a esos actos que, si bien son de parte, deben tener un control jurisdiccional material por lo que entrañan.

El juez no puede ser un simple espectador de la aplicación por las partes de la justicia premial y convertirse en una especie de notario del querer de estos; por el contrario, la labor del juez en la sistemática procesal y en la justicia premial, se circunscribe por mandato constitucional y legal a la verificación de que las negociaciones de las partes se realicen con apego a la legalidad y con respeto al debido proceso, lo que implica un rol activo del funcionario en pro de la conservación y vigencia de las garantías superiores de partes, intervinientes y, en últimas, de la sociedad toda.

Así, todo lo que ha enseñado esta actuación derivado de la aprobación de un preacuerdo en medio de la práctica probatoria genera flagrantes violaciones a la estructura del proceso y a las

garantías de la víctima y de la sociedad que no pueden ser subsanadas en esta sede.

Lamentablemente, la afrenta al principio de legalidad, progresividad y preclusividad que se generó con una negociación por fuera del límite legal y la presunta aplicación o interpretación principal inexistente para avalar la anterior, no tiene otra vía de subsanación distinta a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia donde se presentó el preacuerdo, inclusive, para que se prosiga con la ya iniciada práctica probatoria.

Se llega a esta extrema solución, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que los defectos advertidos menoscaban las bases propias del debido proceso y de la legalidad de la actuación; es trascendente porque afecta las garantías legales y constitucionales de partes e intervinientes al avalarse un preacuerdo irregular y desconocedor de los términos procesales así como de los principios de progresividad, preclusividad y legalidad; y, por último, no hay otra manera de subsanar el entuerto porque es en absoluto necesario que se rehaga el trámite para salvaguardar de manera efectiva las prerrogativas superiores y procesales aquí comprometidas y se prosiga la práctica probatoria.

En razón de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso penal adelantado en contra del señor **Yojan Esteban Arango Villa** a partir de la audiencia de juicio oral celebrada el 24 de abril de 2024 ante el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín – Ant., inclusive, por lo expuesto a lo largo de este proveído, para que prosiga con la práctica probatoria.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión, solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e41d86014e8309217ed01069457547eb0c5a4b69246db9
61ca3dda64975561

Documento generado en 18/02/2025 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>